

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01287/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de septiembre de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Copia electrónica de la autorización que permite al fraccionamiento Jardines de la Herradura, en la calle Amargura, en Huixquilucan, para cerrar el tránsito vehicular y no permitir la entrada de vehículos.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00161/HUIXQUIL/IP/A/2010**.

II. Con fecha 5 de octubre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Al respecto me permito informar que el personal técnico de la Subdirección de Planeación Urbana, realizo la búsqueda en los archivos correspondientes y no se localizo ninguna autorización y/o dictamen técnico que avale dicho confinamiento de la vialidad Calle Amargura, Fraccionamiento Jardines de la Herradura, Huixquilucan, Estado de México” **(sic)**

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 6 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01287/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta del Municipio que señala que no encontró ningún documento.

Para poder declarar la inexistencia, el Municipio debió de seguir los requisitos que marca la Ley cosa que en este caso no hizo. Únicamente manifestó que no encontró la información solicitada. Por lo anterior, solicito se ordene al Ayuntamiento a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y en su caso, se declare la inexistencia en los términos que marca la Ley.” **(sic)**

IV. El recurso **01287/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la solicitud de origen, los agravios y motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de entrar al fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el tipo de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le niega la información, por argumentar que no se encontró ningún documento, sin haber llevado a cabo el procedimiento que establece la Ley de la materia para la declaración de inexistencia; por lo que solicita se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso se declare la inexistencia en términos de Ley.

Derivado de lo anterior, es importante analizar en qué consiste la solicitud de información y si la información proporcionada cubre los requerimientos de la solicitud de origen.

De igual modo, si el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** es válido en cuanto que no se encontró en sus archivos autorización y/o dictamen técnico que avale el confinamiento de la vialidad a la que se refiere la solicitud de origen.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Analizar si la información proporcionada satisface los requerimientos de la solicitud de origen.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

En lo referente al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si corresponde con los requerimientos formulados en solicitud de origen; por lo que resulta pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida.

Punto de la solicitud	Respuesta
Copia electrónica de la autorización que permite al Fraccionamiento Jardines de la Herradura, en la calle Amargura, en Huixquilucan, para cerrar el tránsito vehicular y no permitir la entrada de vehículos.	Al respecto me permito informar que el personal técnico de la Subdirección de Planeación, realizó la búsqueda en los archivos correspondientes y no se localizó ninguna autorización y/o Dictamen Técnico que avale dicho confinamiento de la Vialidad Calle Amargura, Fraccionamiento Jardines de la Herradura, Huixquilucan, Estado de México.

Derivado de lo anterior, se advierte que si bien se dio respuesta a la solicitud de información de origen, sólo se indica que no se encontraron documentos relacionados con tal solicitud, sin que para este efecto funde y motive la inexistencia del mismo y en su caso hacer llegar el Acta de Comité correspondiente.

Cabe destacar que la información solicitada de origen, pudiera encuadrar en la actividad administrativa de **EL SUJETO OBLIGADO**. Esto es así si atendemos a lo que el **Reglamento de Tránsito Metropolitano** en su parte conducente dispone:

“Artículo 1 El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito Estatal y Municipal de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías primarias y locales de comunicación, sitas en los municipios conurbados del Estado de México.

El presente reglamento, rige en los municipios conurbados al Valle de México, en las materias que el mismo regula. El Reglamento de Tránsito del Estado, regula lo no dispuesto en este ordenamiento como norma general.”

“Artículo 2 En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal; y
- II. Los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.”

“Artículo 13 En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos; salvo en vías locales y sólo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecten la vialidad;
(...)
- VII. Cerrar u obstruir la circulación mediante con vehículos o cualquier otro objeto mueble; y
(...)”.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

“Artículo 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.”

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
(...)”.

Finalmente el Bando Municipal 2010 del Municipio de Huixquilucan, dispone:

“ARTÍCULO 5.- El Gobierno Municipal se ejerce por el H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México, que tendrá su sede en la Villa de Huixquilucan de Degollado, Cabecera del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.”

“ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal es el titular ejecutivo de la administración pública municipal, es el jefe inmediato de los cuerpos de seguridad pública y protección civil existentes, con el propósito de asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público y la prevención en la comisión de delitos e infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones que emita el Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

El Síndico Municipal, en funciones de auxiliar del Ministerio Público, o en situaciones emergentes que requieran la intervención de la fuerza pública, podrá instruir bajo su responsabilidad las medidas que considere necesarias a través de la Policía Municipal.”

“ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento tiene competencia plena en el territorio municipal, salvo los casos de convenio que celebre con el Gobierno del Estado de México o la Federación para la mejor prestación de un servicio público.”

“ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento en cualquier tiempo podrá efectuar las segregaciones, adiciones o modificaciones que estime necesarias, respecto al número, delimitación y circunscripción territorial de los pueblos, colonias y fraccionamientos reconocidos con la categoría político administrativa de delegaciones o sectores, para la mejor realización de las obras y servicios públicos en beneficio de la población del municipio.”

“ARTÍCULO 45.- Las Comisiones del Ayuntamiento podrán ser permanentes o transitorias, las cuales se instalarán para el estudio, examen y propuesta de acuerdos relacionados con normas, reglamentos, planes, programas, obras, servicios y acciones, tendientes al cumplimiento de los fines del municipio.

I. Comisiones Permanentes;

- a) De Gobernación, presidida por el Presidente Municipal;
- b) De Seguridad Pública y Tránsito, presidida por el Presidente Municipal;
- c) De Protección Civil, presidida por el Presidente Municipal;
- d) De Planeación para el Desarrollo, presidida por el Presidente Municipal;
- e) De Presupuesto, presidida por el Presidente Municipal;
- f) De Hacienda Pública y Patrimonio, presidida por el Síndico Municipal;
- g) Comisario en la Junta del Organismo Operador “Aguas de Huixquilucan”, Síndico Municipal.
- h) De Agua, Drenaje y Alcantarillado, presidida por el Quinto Regidor;
- i) De Mercados, Centrales de Abasto y Rastro, presidida por la Primera Regidora;
- j) De Servicios y Alumbrado Público, presidida por la Sexta Regidora;
- k) De Desarrollo Urbano y Obras Públicas, presidida por la Séptima Regidora;
- l) De Fomento Agropecuario y Forestal, presidida por la Novena Regidora;
- m) De Parques, Jardines y Panteones, presidida por Décimo Primer Regidor;
- n) De Cultura, Educación Pública, Deporte y Recreación, presidida por la Tercera Regidora;
- o) De Desarrollo Económico y Turismo, presidida por el Octavo Regidor;
- p) De Preservación y Restauración del Medio Ambiente, presidida por la Sexta Regidora; q) De Empleo, presidida por el Segundo Regidor;

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
**SUJETO
OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- r) De Salud Pública, presidida por la Décima Regidora;
- s) De Población, presidida por el Décimo Tercer Regidor;
- t) De Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal, presidida por la Cuarta Regidora;
- u) Especial de Fomento al Desarrollo Metropolitano, presidida por el Octavo Regidor.
- v) Especial de Asuntos y Atención a los Pueblos Indígenas, presidida por la Décima Segunda Regidora.
- w) Transitoria para el Festejo del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, presidida por el Presidente Municipal.”

“ARTÍCULO 50.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Secretaría Particular;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Contraloría Interna Municipal;
- VI. Coordinación de Comunicación Social;
- VII. Las Direcciones Generales de;
 - a) Administración;
 - b) Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas;
 - c) Servicios Públicos;
 - d) Desarrollo Social;
 - e) Desarrollo Económico;
 - f) Seguridad Pública y Tránsito, y
 - g) Jurídica;
- VIII. Oficialía Conciliadora y Calificadora, y
- IX Oficialía del Registro Civil.”

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión, versa sobre el documento a través del cual se autoriza el confinamiento de la Calle de la Amargura en el Fraccionamiento Jardines de

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

la Herradura de ese municipio, **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de la existencia del cierre del tránsito a que hace referencia la solicitud de origen.

Por lo que resulta insuficiente el que se alegue al dar respuesta a **EL RECURRENTE**, que el personal técnico de la Subdirección de Planeación Urbana realizó una búsqueda en los archivos correspondientes y no se localizó autorización y/o dictamen técnico que avale dicho confinamiento, ya que no basta con el hecho de que se manifieste la inexistencia de un documento, sino que es necesario que el Comité de Información confirme la declaratoria de inexistencia, pero después de una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes que conforman a **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme al siguiente precepto:

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Por ello, resulta aplicable a *contrario sensu* el siguiente criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 10/2004

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J. derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Bajo este contexto, cuando un documento no se encuentre en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, se deberá remitir al Comité de Información la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia; en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante.

Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**; es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que se cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Por lo que tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** acredite ante este Instituto se haya ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información a que hace referencia la solicitud de origen y si el resultado del mismo es la inexistencia, deberá ser confirmada mediante acuerdo del Comité de Información.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas, se concluye que resulta procedente en el presente caso la causal de respuesta desfavorable, por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** deberá acreditar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de ser el caso,

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

entonces entregar el acta del Comité de Información en la cual se dictamine la inexistencia del documento solicitado.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la negativa de información con base en la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** acredite ante este Instituto se haya ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información a que hace referencia la solicitud de origen y si el resultado del mismo es la inexistencia, deberá ser confirmada mediante acuerdo del Comité de Información.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01287/NFOEM/I/P/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO TELLES, COMIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01287/INFOEM/IP/RR/2010.